

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00073-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ II
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que el Municipio de Villavicencio no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 21 de noviembre de 2016 (folio 304), NO se insistirá en la práctica del dictamen solicitado por su apoderado judicial (folio 207).

En firme éste proveído, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 02 del 24 de enero de 2017. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00437-00
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

En atención a la Comisión conferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, **por Secretaría ofíciase al aludido despacho**, para que remita copia de la historia clínica del actor, Informe Administrativo por lesiones No. 193 de 2011, formato de reporte de accidente en la Policía Nacional, Acta Médico Laboral, Dictamen Pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, toda vez que dichos documentos no se acompañaron y se requieren para evacuar la Comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 24 de enero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00029-00
DEMANDANTE: TORRES BERNAL E HIJOS S. EN C.
DEMANDADOS: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN
CODAZZI"IGAC"

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 284 al 287) en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda (folio 272 al 280).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por correo electrónico el 31 de octubre de 2016 (folio 281), posteriormente, en término, el apoderado judicial del demandante el 9 de noviembre de 2016; interpuso y sustentó el recurso de apelación (folio 284 al 287).

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.AC.A., se puede afirmar que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a **CONCEDERLO EN EFECTO SUSPENSIVO**.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 02 del 24 de enero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2014-00029-00
TORRES BERNAL E HIJOS S. EN C.
IGAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00141-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE VALENCIA LASSO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En atención a lo solicitado por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de Bogotá (folio 133), **se requiere a la parte demandante, para que sufrague el costo de la expedición de la totalidad de la presente Prueba Anticipada**, conforme fue ordenado por el aludido despacho.

Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de ocho (8) días.

En respuesta a lo solicitado por la Unidad de Defensa Judicial Meta del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (folio 132), **por Secretaría**, infórmesele que ya fue desarchivado el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 24 de enero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN ADMINISTRATIVA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00322-00
DEMANDANTE:	MARLENY GARZÓN ÁVILA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a que la Fiscalía 27 Local Eda ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-01425 (folios 231 al 330), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DIA LUNES 13 DE FEBRERO DE 2017 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>02</u> del 24 de enero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00519-00
DEMANDANTE: DÉBORA APONTE MAHECHA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

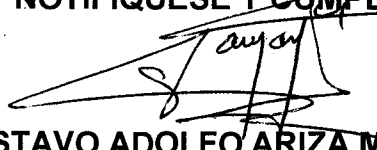
Acéptese las excusas presentadas como justa causa a la inasistencia de los apoderados de las partes a la Audiencia Inicial celebrada el 24 de noviembre de 2016 (folios 196 al 197).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 18733 del 17 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. PATRICIA FIERRO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.911.765 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 79.513 D-1 del C.S.J.

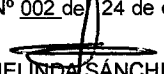
En consecuencia, **se reconoce personería a la Dra. PATRICIA FIERRO CRUZ, como apoderada judicial del Municipio de Villavicencio**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 199; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Por **Secretaría**, librese los oficios ordenados en la Audiencia Inicial (folio 193).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 de 24 de enero de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00363-00
DEMANDANTE: RAMIRO PEÑA TAMAYO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2016 (folios 95 al 102), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 108 al 112), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 04:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

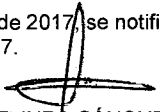
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 02 del 24 de enero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2015-00363-00
RAMIRO PEÑA TAMAYO
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00369-00	
DEMANDANTE:	MAGOLA SUTA DE CÉSPEDES	
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" (folios 1 al 2).

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada UGPP, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Sin embargo, éste Despacho procederá a negar la solicitud de llamamiento en garantía ya que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, carece de capacidad jurídica para ser parte dentro de un proceso, pues el mismo no cuenta con personería jurídica como si lo tiene la Nación, en consecuencia se debió llamar en garantía a la NACIÓN - MINISTERIO MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Por otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 17423 de fecha 16 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y la tarjeta profesional No. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

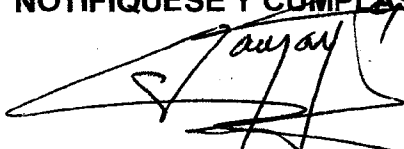
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales de la Protección Social "UGPP" contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública N° 2657 del 14 de noviembre de 2014 (folios 49 al 75 del Cuaderno Principal); de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 02 del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00380-00
DEMANDANTE: ABELARDO ALVAREZ VANEGAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2016 (folios 112 al 127), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 130 al 134), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE 2017, A LA HORA DE LAS 09:30 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

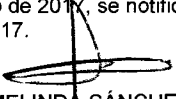
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 02 del 24 de enero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2015-00380-00
ABELARDO ALVAREZ VANEGAS
NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00404-00
DEMANDANTE: DORBEY GARCÍA TORRES
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2016 (folios 108 al 118), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandante (folios 125 al 167) y la entidad demandada (folios 168 al 175), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 09:30 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 02 del 24 de enero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2015-00404-00
DORBHEY GARCÍA TORRES
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00471-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE URREGO DE
GOZALEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2016 (folios 152 al 159), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 166 al 167), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017, A LA HORA DE LAS 09:30 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

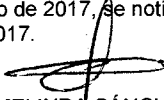
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 02 del 24 de enero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2015-00471-00
ANA BERTILDE URREGO DE GOZALEZ
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00491-00
DEMANDANTE:	MISAEL LOPERA y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito de Granada (folio 418) **se requiere a la parte demandante, para que sufrague el costo de la expedición de la copia íntegra, auténtica y legible del expediente No. 503133104001-2007-00059-00**, conforme fue ordenado en la Audiencia Inicial (folio 403).

Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por desistido éste medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 24 de enero de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00562-00
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO CASTAÑO CUELLAR y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial.

2. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial solicitó se llamara en garantía a la *“persona natural o jurídica encargada de los parqueaderos de bienes de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía con sede en Villavicencio – Meta, con el fin de que se hagan parte en el proceso como terceros responsables del presunto daño”*.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

"En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.", de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparece la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. (Subrayas del Despacho).

En el presente caso, el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque no informa el nombre del llamado ni el de su representante, no indica su domicilio ni manifiesta que lo ignora, no relaciona los hechos en que se basa el llamamiento ni los fundamentos de derecho que invoca, es decir, que no cumple tres (3) de los cuatro (4) requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, no se accederá a la citación de la *“persona natural o jurídica encargada de los parqueaderos de bienes de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía con sede en Villavicencio – Meta”* como llamada en garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial a la *“persona natural o jurídica encargada de los parqueaderos de bienes de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía con sede en Villavicencio – Meta”*; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 24 de enero de 2017  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: V.E.S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2015-000562-00
MARÍA AMPARO CASTAÑO CUELLAR y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00192-00
DEMANDANTE: MARÍA AVIENEY OVIEDO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de noviembre de 2016 (folios 9 al 11 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 29 de agosto de 2016 a los Dres. Galdys Celeide Prada Prado, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Alan Edmundo Jara Urzola de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 22 al 25 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 24 de enero de 2016.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00233-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA PULECIO MONTEALEGRE
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de noviembre de 2016 (folios 15 al 17 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2016 a la Dra. María Eugenia Morales Castro – Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 33 al 36 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 24 de enero de 2016. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00399-00
Demandante: FABIO TORRES TORRES
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
DECISIÓN: SE ABSTIENE DE APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO

1. ANTECEDENTES:

1.1. Actuación del Juzgado:

En fallo proferido por éste despacho el 28 de noviembre de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición del señor FABIO TORRES TORRES, y en consecuencia, se ordenó a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de la aludida sentencia, proferiera el acto administrativo que definía la inclusión o no del actor en el Registro Único de Víctimas "RUV" y procediera a realizar su respectiva notificación, entregándole copia auténtica y legible del mismo (folio 3 al 7).

El señor FABIO TORRES TORRES, solicita se inicie trámite de incidente de desacato en contra de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", alegando que a la fecha la entidad accionada no le ha resuelto de fondo su petición (folios 1 al 2).

1.2. Pretensión:

Solicita el incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

1.3. Actuación de la Entidad:

El 19 de diciembre del 2016, se radicó en la Secretaría de éste Despacho memorial suscrito por la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en calidad Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en el que informa que dio cumplimiento al fallo proferido por éste despacho el pasado 28 de noviembre de 2016, dando respuesta a la

petición del accionante mediante oficio No. 201672050404551 de fecha 16 de diciembre de 2016 (folios 15), en el que le informaron que mediante Resolución N° 2016-213962 del 2 de noviembre de 2016 (folios 19 al 20), se dispuso negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas "RUV", así mismo, le solicita acercarse a un punto de atención a fin de notificarle el aludido acto administrativo, de igual manera se aportó la constancia de envió a la dirección del domicilio aportada por el accionante (folio 17).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", cumplió con la orden impuesta en el fallo de tutela calendado 28 de noviembre de 2016.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00399-00
Demandante:	FABIO TORRES TORRES
DEMANDADOS:	UARIV
S.P.V	

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

2.3 Caso Concreto:

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 24 establece las funciones de la Dirección Técnica del Registro y Gestión de la Información de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

“Artículo 24. Dirección de Registro y Gestión de la Información.
Son funciones de la Dirección de Registro y Gestión de la Información las siguientes:

(...)

6. Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, atendiendo lo establecido en los " artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica

(...)

.” (Subrayado por el Despacho)

Por ello, mediante sentencia del el 28 de noviembre de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición del señor FABIO TORRES TORRES, y en consecuencia, se ordenó a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de la aludida sentencia, proferiera el acto administrativo que definía la inclusión o no del actor en el Registro Único de Víctimas “RUV” y procediera a realizar su respectiva notificación, entregándole copia auténtica y legible del mismo (folio 3 al 7).

Ahora bien, el accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1 al 2), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a dar respuesta a su derecho de petición.

La entidad requerida informa que dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante el oficio N° 201672050404551 de fecha 16 de diciembre de 2016 (folios 15), en el que le informaron que mediante Resolución N° 2016-213962 del 2 de noviembre de 2016 (folios 19 al 20), se dispuso negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas “RUV”, así mismo, le solicita acercarse a un punto de atención a fin de notificarle el aludido acto administrativo, de igual manera se aportó la constancia de envió a la dirección del domicilio aportada por el accionante (folio 17).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00399-00
Demandante:	FABIO TORRES TORRES
DEMANDADOS:	UARIV
S.P.V	

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 28 de noviembre de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, en consecuencia éste Juzgador se abstendrá de aperturarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

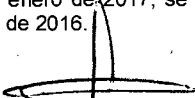
RESUELVE:

PRIMERO: NO APERTURAR el incidente de desacato propuesto por el señor FABIO TORRES TORRES, contra la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>02</u> del 24 de enero de 2016.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00399-00
Demandante:	FABIO TORRES TORRES
DEMANDADOS:	UARIV
S.P.V	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



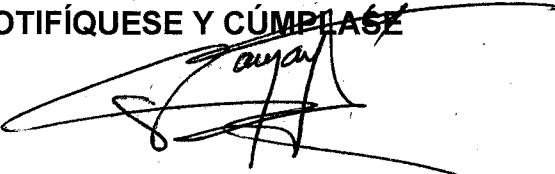
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

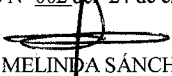
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00411-00
DEMANDANTE:	MÓNICA PEDRAZA GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado mediante apoderado judicial, por la señora MÓNICA PEDRAZA GONZÁLEZ, **se requiere a la abogada ERIKA MARCELA MELENDEZ GÓMEZ**, para que suscriba la demanda. Para lo anterior, se le concede el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00412-00
DEMANDANTE: MAGNO JEFFERSON RENTERÍA
RENERÍA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.

El señor MAGNO JEFFERSON RENTERÍA RENTERÍA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.21994 del 18 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.474.049 y T.P. 62.666 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

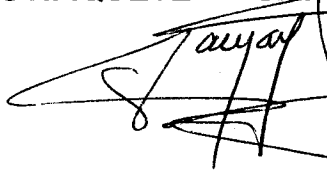
RESUELVE:

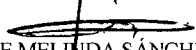
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor MAGNO JEFERSON RENTERÍA RENTERÍA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería al Dr. GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 30 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00412-00
MAGNO JEFFERSON RENTERÍA RENTERÍA
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00415-00
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES BELTRAN MUÑOZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

La señora MARÍA DOLORES BELTRAN MUÑOZ, en su condición de Guardadora Legítima de los jóvenes interdictos ANGÉLICA MARÍA, DIEGO MAURICIO y EDGAR ESTEBAN CARRRILLO BELTRAN, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra DEPARTAMENTO DEL META.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, toda vez que no se acompañó el registro civil de nacimiento de los señores ANGÉLICA MARÍA, DIEGO MAURICIO y EDGAR ESTEBAN CARRRILLO BELTRAN, en el que conste la medida de interdicción y la designación de la demandante, como su Guardadora Legítima¹.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte el documento enunciado, ello de conformidad con los artículos 163 y 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 20876 del 17 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.332.063 y Tarjeta Profesional No. 207.273 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

¹ Ley 1306 de 2009: Artículo 47. Registro y Publicidad. “Las decisiones de interdicción o inhabilitación y el levantamiento de las medidas se harán constar en el folio de nacimiento del registro del estado civil del afectado.”

RESUELVE:

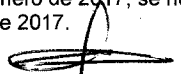
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DOLORES BELTRAN MUÑOZ, en calidad de guardadora legítima de los jóvenes interdictos ANGÉLICA MARÍA, DIEGO MAURICIO y EDGAR ESTEBAN CARRRILLO BELTRAN contra el DEPARTAMENTO DEL META.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que aporte los registros civiles de nacimiento de los señores ANGÉLICA MARÍA, DIEGO MAURICIO y EDGAR ESTEBAN CARRRILLO BELTRAN, en el que conste la medida de interdicción y la designación de la demandante, como su Guardadora Legítima; **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.332.63 y Tarjeta Profesional No. 207.273 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado Nº <u>02</u> del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00415-00
MARÍA DOLORES BELTRAN MUÑOZ
DEPARTAMENTO DEL META



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00416-00
DEMANDANTE: EDGAR DARIO PADILLA AYOLA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.

El señor EDGAR DARIO PADILLA AYOLA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 23428 del 18 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes

de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por EDGAR DARIO PADILLA AYOLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00416-00
DEMANDANTE:	Edgar Dario Padilla Ayola
DEMANDADOS:	Nación – Mindefensa – Armada Nacional
Proyectó: M.A.J..	

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 36 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00416-00
Edgar Darío Padilla Ayola
Nación – Mindefensa – Armada Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 02 del 24 de enero de 2017.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Joyce Melinda Sánchez Moyano", escrita sobre una línea horizontal.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00416-00
Edgar Dario Padilla Ayola
Nación – Mindefensa – Armanda Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00418-00
DEMANDANTE: JENNIFER ANDREA GREEN TÉLLEZ
Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Los señores JENNIFER ANDREA y THOMAS CLELAND GREEN TÉLLEZ, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, cuyo término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., es de cuatro (4) meses:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;
(...) ;”(subrayado por el Despacho).

En el presente asunto, tenemos que se pretende la nulidad de las Resoluciones N° RT 0185 del 13 de febrero de 2015 y la N° RT 0578 del 19 de mayo de 2015 (folios 398 al 408 – 419 al 423) y como restablecimiento la inscripción del predio denominado “San Fernando” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonada Forzosamente.

Pese a que no se aportó las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos demandados, advierte el Despacho que el acta de la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos, data del 5 de noviembre de 2015 (folio 441), y la demanda fue presentada el 12 de abril de 2016, según acta individual de reparto (folio 442), habiendo transcurrido más

de cuatro meses, razón por la cual, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se penaliza con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

Por otro lado, de conformidad con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 20824 de fecha 17 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HENRY PALACIOS RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.583.556 y la tarjeta profesional No. 173.232 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por los señores JENNIFER ANDREA y THOMAS CLELAND GREEN TÉLLEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. HENRY PALACIOS RAMIREZ, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley

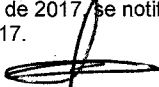
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00418-00
DEMANDANTE:	JENNIFER ANDREA GREEN TÉLLEZ Y OTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>02</u> del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00418-00
DEMANDANTE:	JENNIFER ANDREA GREEN TÉLLEZ Y OTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00419-00
DEMANDANTE: MARÍA OLINDA REYES CORTES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisibilidad, se observa que éste Juzgado carece de jurisdicción para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

2. Consideraciones:

El Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 03 de diciembre de 2014¹, al resolver un conflicto entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo, para conocer de los asuntos donde se reclama el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, cambió su posición definiendo que es la jurisdicción ordinaria (laboral), a través de la acción ejecutiva, la competente para conocer de dichos temas, en los siguientes términos:

“Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

¹ Radicado 110010102000201302982 00 Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.

De igual forma, el mismo Consejo de Estado sentó el criterio al interior de su jurisdicción, desde el 27 de marzo de 2007 en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cuando en el radicado 200002513-01, expuso, luego de algunas variantes, que **"en las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío que en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva"**. Posición no discutible cuando se ventilan iguales supuestos de hecho, y como garantía de seguridad jurídica deben resolverse situaciones similares en el mismo sentido.

Bien razonó entonces el Juzgado Administrativo acá trabado en conflicto, cuando sostuvo que "...en la medida en que se ha allegado copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías a la parte demandante (f. 13yss) y comprobante de pago del valor reconocido (f.16), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la Jurisdicción ordinaria laboral..."

Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago.

Aceptar el rótulo de la demanda como determinante en la escogencia de la jurisdicción, es dejar al arbitrio de las partes algo que es potestativo de legislador, es la Ley la que establece las reglas de competencia, sólo que por interpretaciones que suelen dar a ciertas normas los operadores judiciales, registran las diligencias posiciones encontradas frente a hechos aparentemente confusos, donde surge necesaria la intervención del juez del conflicto, quien por mandato Constitucional y legal adscribe el conocimiento al competente con fuerza vinculante para los intervinientes y los Jueces trabados en el conflicto." (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio –Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

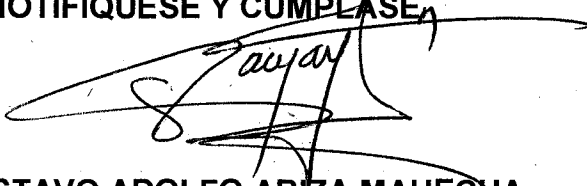
RESUELVE

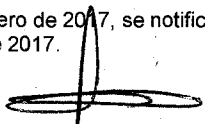
PRIMERO: Declarar que éste despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00419-00
DEMANDANTE:	María Olinda Reyes Cortes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación
S.P.V.	

SEGUNDO: Remítase el proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado Nº <u>02</u> del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
Demandados:
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00419-00
María Olinda Reyes Cortes
Nación- Ministerio de Educación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00421-00
DEMANDANTE: CARMEN ELODIA CONTRERAS
SANTANA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 28 de noviembre de 2016 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"- como parte convocada.

2. Antecedentes:

El 15 de septiembre de 2016 (folio 21), se radicó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que sea reajustada la sustitución de la asignación mensual de retiro de la convocante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, concretamente en los años 1997, 1999, 2002 y 2004 (folios 2 al 07).

2.1. Hechos:

Comentó la convocante, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", mediante Resolución N° 1443 del 4 de abril de 1994, le reconoció al AG @ JOSÉ HERNANDO OLMOS, la asignación mensual de retiro, posteriormente mediante Resolución N° 11322 del 25 de septiembre de 2002, la entidad convocada le otorgo la pensión de sobreviviente a la señora CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA, en calidad de conyuge supérstite.

Señaló, que desde que le fue otorgada la sustitución de la asignación de retiro, ésta vienen siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación, sin embargo, de conformidad con los parámetro señalados por la Constitución Política, los pensionados tienen el derecho a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo y para ello se debe reajustar de oficio todos los primeros de enero en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año inmediatamente anterior.

Indicó que para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, la aludida prestación fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios del Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociendo con ello los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Manifestó que la señora CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA, a través de apoderada judicial, elevó Derecho de Petición radicado N° R-085-2016019258 del 6 de mayo de 2016, solicitando se reajustara su asignación, solicitud que fue resuelta negativamente por medio del oficio N° 12576/ OAJ del 16 de junio de 2016.

2.2. Pretensiones:

El convocante solicita lo siguiente:

"1. Que se declare la revocatoria del acto administrativo, contenido en el oficio No. 12576 / OAJ del 16 de Junio de 2016; expedido por fa CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL donde se negó las pretensiones solicitadas por mi poderdante ante la Entidad convocada.

2. El reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante, el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal de servicio activo de la Fuerza Pública, en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de Precios al Consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, '999, 2002 Y 2004

3. Reajustar la Asignación de Retiro año por año, a partir del año 1997 en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

4. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante a la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

5. El pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C-J 88/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)."

2.3. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 28 de noviembre de 2016, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 45 al 47).

La apoderada judicial de la autoridad convocada (CASUR) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

"de conformidad con de conformidad con el Comité de Conciliación consignado en el Acta No. 8 de fecha 10 de marzo de 2016, mi representada CA SUR, está dispuesta a conciliar, todos los asuntos relacionados con el reajuste de asignación de retiro con base IPC, para aquellos que se retiraron del servicio antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00421-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA
DEMANDADOS:	CASUR
S.P.V.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

oscilación y el referido IPC año a año; no obstante se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal de los decretos 1212 y 1213 de 1990. Se conciliará el 100 del capital y el 75 de la indexación. Dichos valores serán pagados a LA BENEFICIARIA del causante Agente Retirado JOSE. HERNANDO OLMOS (Q.E.P.D.), señora CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA en no menos de tres (3) meses ni más de seis (6) meses, a partir del control de legalidad que ejerza la Jurisdicción contencioso administrativo, sin que haya lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad. Para el presente caso, previo estudio realizado por CA SUR, es procedente conciliar la solicitud del convocante, en el sentido de reajustar conforme al IPC, los años 1.997, 1.999, 2002, Y 2004; el reajuste se realizará a partir de 1.997 Y hasta el 31 de diciembre de 2004, arrojando un valor total de incremento de la asignación de retiro para el año 2016 de \$104.987.00 pesos; quedando como valor actual de la mesada la suma de \$2.002.021.00 pesos, valor que será cancelado en forma retroactiva teniendo en cuenta la fecha de corte de la liquidación que sustenta el acuerdo (24 de noviembre de 2016) hasta cuando se haga efectivo el pago. El valor de las diferencias a pagar se efectuará desde el 6 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 06 de mayo de 2016, con una indexación del 75% se reconoce por concepto de capital la suma de \$6.045.367 pesos y de indexación en 75 %de \$506.016 pesos; lo cual nos arroja un total de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$6.551.382.00) de capital indexado, a este valor se aplicarán los descuentos de CASUR en suma de \$236.710.00 pesos y de sanidad en suma de \$231.058.00 pesos; lo que nos arroja un valor total neto a pagar de SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$6.083.614.00); los cuales se pagarán en los términos y condiciones antes descritos."

Paso seguido se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocada.

"de acuerdo a la propuesta manifestada por la entidad convocada y conforme a la facultad concedida por mi poderdante de conciliar, manifiesto estar de acuerdo en todas sus partes y por tanto acepto la propuesta"

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

"en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y arto 73, ley 446 de 1998) se trata de reconocer una diferencia porcentual de incremento en la asignación de retiro del convocante, teniendo en cuenta principio de favorabilidad por cuanto por autorización expresa de la ley 238 de 1995, la prestación debió ser reajustada con base en el IPC; por otra parte y teniendo en cuenta que la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo, la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo es la contemplada en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir: cuando sea manifiesta su oposición a la constitución Política o a la Ley, en razón a que desconoció, la aplicación de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad"

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Conciliación Prejudicial
50-001-33-33-006-2016-00421-00
CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA
CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Posteriormente, la Procuradora 204 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante el oficio N° 0466 del 29 de noviembre de 2016, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 48), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto obrante.

2.4. Pruebas

2.4.1. En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido por la señora CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA, para actuar junto con la solicitud de conciliación (folio 1 al 7).
- Oficio No. 12576/OAJ del 16 de junio de 2016 4, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en respuesta del derecho de petición motivo de esta Litis (folios 8 al 9).
- Certificación proferida con CASUR, en donde consta el último lugar donde prestó sus servicios el causante (folio 10)
- Fotocopia de las Resoluciones N° 11322 del 25 de septiembre de 2002 y la N° 1443 del 4 de abril de 1994 (folios 11 al 13).
- Fotocopia de la hoja de servicios del señor JOSÉ HERNANDO OLMOS (folio 14).
- Derecho de petición radicado N° R-085-2016019258 del 6 de mayo de 2016 (folio 15 al 18).

2.4.2. Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Poder otorgado por la Jefe de Oficina asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" a la Doctora JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.260 de Villavicencio y T.P. 214.429 del C.S. de la J. (folios 23 al 26).
- Reliquidación de la asignación de retiro del señor JOSÉ HERNANDO OLMOS y beneficiaria CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR (folios 27 al 39).

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

Conciliación Prejudicial
50-001-33-33-006-2016-00421-00
CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA
CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Acta de Comité de Conciliación de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por los miembros del aludido comité de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folios 40 al 44).
- Acta de audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes (folios 45 al 47).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Igualmente, la jurisprudencia¹ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA** a través de su apoderada judicial la Dra. **ÁNGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO**, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folios 1 del plenario.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folios 23 al 26 del expediente, otorgado por la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CASUR a la abogada **JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA**, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en éste asunto.

LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

CADUCIDAD:

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la sustitución de la asignación de retiro en favor de la convocante, la cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00421-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA
DEMANDADOS:	CASUR
S.P.V.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

RESPALDO DE LA ACTUACIÓN

Dentro del plenario obra copia de la Resolución N° 1443 del 4 de abril de 1994, le reconoció al AG @ JOSÉ HERNANDO OLMOS, la asignación mensual de retiro, y la Resolución N° 11322 del 25 de septiembre de 2002, que le otorgo la pensión de sobreviviente a la señora CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA, en calidad de conyuge supérstite (folios 11 al 13).

Así mismo, a folio 8 al 9 del plenario se aportó copia del oficio No. 12576/OAJ del 16 de junio de 2016, mediante el cual responden negativamente a la petición del convocante.

Igualmente, se observa el acta No. 08 del 10 de marzo de 2016 (folios 40 al 44) por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR establece los parámetros generales para conciliar el incremento del IPC en las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional.

A folios 27 al 39 del expediente se aportó la liquidación efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló el reajuste efectuado sobre la sustitución de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA**, representado judicialmente por la abogada **ÁNGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, representada por la abogada **JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA**, el pasado veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Conciliación Prejudicial
50-001-33-33-006-2016-00421-00
CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA
CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

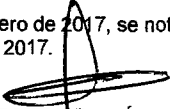
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 02 del 24 de enero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Conciliación Prejudicial
50-001-33-33-006-2016-00421-00
CARMEN ELODIA CONTRERAS SANTANA
CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00422-00
DEMANDANTE:	ARLEY MEDINA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

El señor ARLEY MEDINA PERDOMO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas CRYSTELL VALERIA MEDINA TABORDA y ALANA SOFIA MEDINA TABORADA, los señores CINDY MARCELA TABORADA VEGA, ANDRES ANTONIO ANDRADE CEBALLOS, MARISOL SUAREZ MEDINA, ANDRES FERNANDO ANDRADE MEDINA, quienes actúan en nombre propio y la señora MARÍA NUR MEDINA PERDOMO, quien actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo BRAYAN CAMILO ANDRADE MEDINA, mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162

(contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N° 21301 de fecha 17 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAMES HURTADO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.533.082 y la tarjeta profesional No. 49.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por ARLEY MEDINA PERDOMO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas CRYSTELL VALERIA MEDINA TABORDA y ALANA SOFIA MEDINA TABORADA, los señores CINDY MARCELA TABORADA VEGA, ANDRES ANTONIO ANDRADE CEBALLOS, MARISOL SUAREZ MEDINA, ANDRES FERNANDO ANDRADE MEDINA, quienes actúan en nombre propio y la señora MARÍA NUR MEDINA PERDOMO, quien actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo BRAYAN CAMILO ANDRADE MEDINA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00422-00
DEMANDANTE:	ARLEY MEDINA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADOS:	POLICIA NACIONAL
S.P.V:	

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Tener como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JAMES HURTADO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.533.082 y la tarjeta profesional No. 49.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 al 12 del plenario; de

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00422-00
DEMANDANTE:	ARLEY MEDINA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADOS:	POLICIA NACIONAL
S.P.V.	

conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de enero de 2017 se notifica por anotación en estado
Nº 02 del 24 de enero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2016-00422-00
ARLEY MEDINA PERDOMO Y OTROS
POLICIA NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00425-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE
SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL

El señor JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.192236 del 17 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.341.372 y T.P. 207.878 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

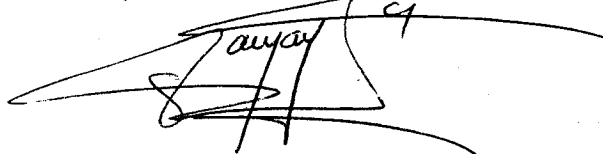
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL.

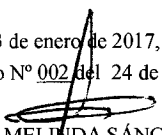
SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer **personería** a la Dra. DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 552 al 553 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00425-00
JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00428-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ QUEVEDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

El señor JULIO CESAR RUIZ QUEVEDO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 23733 del 18 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.034 y T.P. 246.358 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JULIO CESAR RUIZ QUEVEDO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00428-00
Julio Cesar Ruiz Quevedo
Nación - Mindefensa - Ejército Nacional

OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

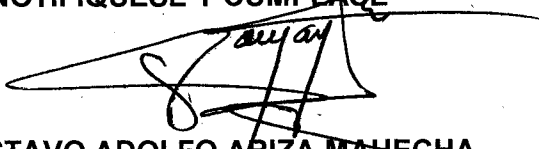
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 36 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00428-00
Julio César Ruiz Quevedo
Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 02 del 24 de enero de 2017.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Joyce Melinda Sánchez Moyano".

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00428-00
Julio Cesar Ruiz Quevedo
Nación – Mindefensa – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00429-00
DEMANDANTE: AURA NELLY GRANADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

La señora AURA NELLY GRANADO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en***

este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.” (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de su hijo Juan Pablo Herrera Granado, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.23955 del 18 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado JAVIER FERNANDO MORENO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.512.481 y T.P. 160.474 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora AURA NELLY GRANADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00429-00
Aura Nelly Granado
Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

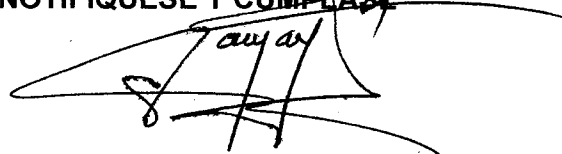
MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J...

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00429-00
Aura Nelly Granado
Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

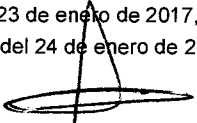
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. AURA NELLY GRANADO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 al 5 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLEASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>02</u> del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00429-00
Aura Nelly Granado
Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00430-00
DEMANDANTE: ALEXANDER BUSTOS OROZCO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"

El señor ALEXANDER BUSTOS OROZCO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste el porcentaje que se reconoció por Subsidio Familiar dentro de su asignación de retiro, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 23861 del 18 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por ALEXANDER BUSTOS OROZCO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00430-00
Alexander Bustos Orozco
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00430-00
Alexander Bustos Orozco
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

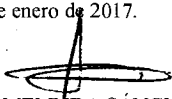
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>02</u> del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00431-00
DEMANDANTE:	HERNAN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ y OTROS
DEMANDADOS:	FIDUAGRARIA S.A.

Previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, **se requiere al abogado LEOVIGILDO LATORRE FLOREZ**, para que aporte el poder que le fue conferido por los señores HERNAN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ, ANA JOSEFA HERNÁNDEZ GÓMEZ, MARTHA LUCÍA PATIÑO HERNÁNDEZ y FREDY PATIÑO HERNÁNDEZ, para promover el presente proceso ejecutivo. Para lo anterior, se le concede el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>002</u> del 24 de enero de 2016.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00432-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

El señor GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERÓN actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, CONSORCIO N.G.PILCO CAS, SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DE ORIENTE S.A.S. y el MUNICIPIO DE CABUYARO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Sociedad Grupo Empresarial Transporte de Oriente S.A.S., ni el de los consorciados; adicionalmente se debe aportar el documento que acredite la conformación como consorcio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.22574 del 18 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. YANETH RAMÍREZ LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.029.245 y T.P. 195.814 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

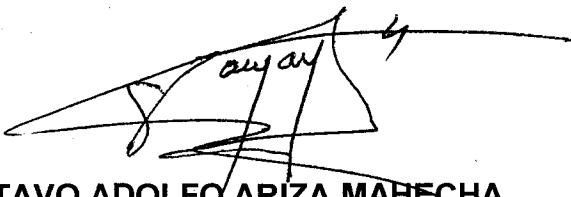
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, CONSORCIO N.G. PILCO CAS, SOCIEDAD

GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DE ORIENTE S.A.S. y el MUNICIPIO DE CABUYARO.

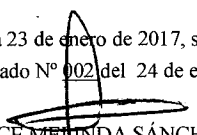
SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. YANETH RAMÍREZ LEÓN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 4 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 24 de enero de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2016-00432-00
GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERÓN
NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00433-00
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO CORREA TAPIAS
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

El señor JOSÉ GREGORIO CORREA TAPIAS, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 23337 del 18 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado

a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y T.P. 95.491 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ GREGORIO CORREA TAPIAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00433-00
DEMANDANTE:	José Gregorio Correa Tapias
DEMANDADOS:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Proyectó: M.A.J.,	

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00433-00
José Gregorio Correa Tapias
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

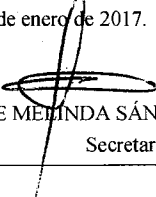
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 02 del 24 de enero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00433-00
José Gregorio Correa Tapias
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00435-00
DEMANDANTE: NATIVIDAD SALAS MAYORGA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"

La señora NATIVIDAD SALAS MAYORGA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez, en un 75% del promedio de la todos los factores devengados en el último año de servicio del demandante, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 17165 del 16 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y Tarjeta Profesional No. 120.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por NATIVIDAD SALAS MAYORGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00435-00
DEMANDANTE:	NATIVIDAD SALAS MAYORGA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
S.P.V.	

artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00435-00
NATIVIDAD SALAS MAYORGA
COLPENSIONES

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y Tarjeta Profesional No. 120.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora NATIVIDAD SALAS MAYORGA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 6 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado Nº <u>02</u> del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00435-00
NATIVIDAD SALAS MAYORGA
COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00437-00
DEMANDANTE: LUZ DARY SÁNCHEZ LEAL
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"

La señora LUZ DARY SÁNCHEZ LEAL, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en procura de solicitar la reliquidación de su pensión.

Una vez, revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que se omitió acreditar el agotamiento de la actuación en sede administrativa con relación a la Resolución N° GNR 107502 del 18 de abril de 2016 (folios 31 al 35), la cual era susceptible de los recursos de reposición y apelación, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 20387 del 17 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.633.323 y Tarjeta Profesional No. 92.659 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ DARY SÁNCHEZ LEAL contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de éste proveído, con el fin de que la parte demandante la documentación que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así mismo, allegue los correspondientes traslados; **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer **personería** al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado Nº <u>02</u> del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00437-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY SÁNCHEZ LEAL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
S.P.V.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

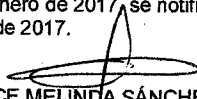
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00439-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR ABAD FRANCO
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada mediante apoderado judicial, por el señor JULIO CESAR ABAD FRANCO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la que solicita el reconocimiento y pago de su asignación de retiro; se hace necesario que por Secretaría, se oficie a la oficina de la Dirección de Nómina y/o Personal de la Policía Nacional, para que certifique el último lugar donde prestó sus servicios el Agente® JULIO CESAR ABAD FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.915.12, a efecto de establecer la competencia de éste operador judicial, por factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 02 del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50001-33-33-006-2016-00442-00
DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN CARDOZO OSORIO Y
OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO "INPEC"

Los señores BRAYAN STIVEN CARDOZO OSORIO, LUIS CARLOS CARDOZO OSORIO, CARLOS JULIO CARDOZO NUBAN, actuando en nombre propio y la señora MIREYA OSORIO VARGAS, actuando en nombre propio y de su menor hijo JORGE ALBERTO ARAGÓN OSORIO, mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numera 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162

(contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 21033 del 17 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86044514 y Tarjeta Profesional No. 128350 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por los señores BRAYAN STIVEN CARDOZO OSORIO, LUIS CARLOS CARDOZO OSORIO, CARLOS JULIO CARDOZO NUBAN, actuando en nombre propio y la señora MIREYA OSORIO VARGAS, actuando en nombre propio y de su menor hijo JORGE ALBERTO ARAGÓN OSORIO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50001-33-33-006-2016-00442-00
DEMANDANTE:	BRAYAN STIVEN CARDOZO OSORIO Y OTROS
DEMANDADOS:	INPEC
S.P.V.	

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL (\$85.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., de esa cantidad debítese para el pago de las copias de los anexos de la demanda, a efecto de completar y remitir en debida forma los traslados a las entidades indicadas con antelación.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 194 al 200 del plenario; de

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

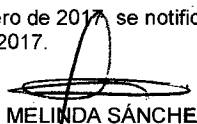
REPARACIÓN DIRECTA
50001-33-33-006-2016-00442-00
BRAYAN STIVEN CARDOZO OSORIO Y OTROS
INPEC

conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017 se notifica por anotación en estado Nº <u>02</u> del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

REPARACIÓN DIRECTA
50001-33-33-006-2016-00442-00
BRAYAN STIVEN CARDOZO OSORIO Y OTROS
INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00443-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GUZMÁN QUINTANA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El señor LUIS FELIPE GUZMÁN QUINTANILLA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su Pensión de Sobrevivientes, teniendo como base para la liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, anterior a la fecha de su retiro definitivo, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 21870 del 18 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.807.703 y T.P. 116.402 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00443-00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE GUZMAN QUINTANILLA
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00443-00
LUIS FELIPE GUZMAN QUINTANILLA
UGPP

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

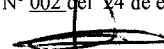
b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA como del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 al 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00443-00
LUIS FELIPE GUZMAN QUINTANILLA
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00444-00
DEMANDANTE: PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisibilidad, se observa que éste Juzgado carece de jurisdicción para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

2. Consideraciones:

El artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece las excepciones o los asuntos de los cuales la jurisdicción contenciosa administrativa no asume su conocimiento éntrelas que encontramos:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, como quiera que la entidad demandada es la Previsora S.A, la cual tienen una connotación de entidad aseguradora, situación que encaja dentro de la excepción planteada en el numeral 1 de la normatividad en cita, en consecuencia, considera este Despacho que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio –Reparto- para su conocimiento.

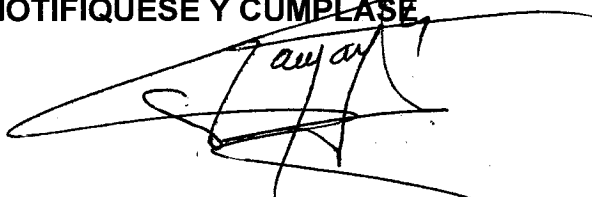
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

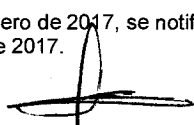
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado Nº <u>02</u> del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS :
S.P.V.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL
50-001-33-33-006-2016-00444-00
PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00446-00
DEMANDANTE: EDILBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El señor EDILBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez, en un 75% del promedio de la todos los factores devengados en el último año de servicio del demandante, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 17165 del 16 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y Tarjeta Profesional No. 120.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por EDILBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00446-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
S.P.V.	

artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00446-00
EDILBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS
COLPENSIONES

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y Tarjeta Profesional No. 120.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor EDILBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 8 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017 se notifica por anotación en estado N° 02 del 24 de enero de 2017. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00446-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
S. P. V.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00447-00
DEMANDANTE: EMIRO ANGEL HOYOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"

El señor EMIRO ANGEL HOYOS GONZÁLEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su pensión, incrementándola del 40% del SMLMV al 60%, en aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, recalculándola en un 70% de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 e incluyendo en su liquidación la duodécima parte de la prima de navidad, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 23337 del 18 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.133.429 y T.P. 166.414 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00447-00
DEMANDANTE:	Emiro Angel Hoyos González
DEMANDADOS:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Proyectó: M.A.J..	

artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

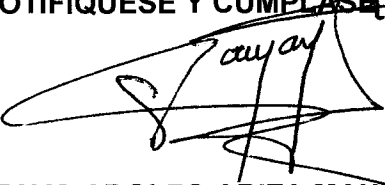
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00447-00
Emiro Angel Hoyos González
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

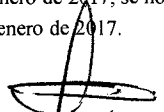
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 02 del 24 de enero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00447-00
Emiro Angel Hoyos González
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00448-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA RUIZ MEDINA y OTROS
DEMANDADOS: ECOPETROL S.A.

Los señores Claudia Lorena Ruiz Medina, Julio César Sabogal García, Mery Medina, Daniel Mauricio Meneses Ruiz y Laura Ximena Meneses Ruiz, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de ECOPETROL S.A.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se omitió indicar el lugar y dirección en la que los demandantes reciben notificaciones personales.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 26275 del 19 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.633.323 y T.P. 92.659 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores CLAUDIA LORENA RUIZ MEDINA, JULIO CESAR SABOGAL GARCÍA, MERY MEDINA, DANIEL MAURICIO MENESES RUIZ Y LAURA XIMENA MENESES RUIZ contra de ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 02 del 24 de enero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00448-00
CLAUDIA LORENA RUIZ MEDINA y OTROS
ECOPETROL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00449-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL – META "EDESVI"
DEMANDADOS:	LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por la señora LENA VANESSA GÓMEZ AGUDELO, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL – META "EDESVI" contra la señora LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.496.401 de Acacias.

2. Antecedentes:

Actuando como Representante Legal de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL – META "EDESVI", la señora LENA VANESSA GÓMEZ AGUDELO presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra la señora LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES, con el fin de obtener el pago de los canones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio a noviembre de 2016, según el contrato de N° 028 del 1 de marzo de 2016 (folios 7 al 10), cuyo objeto dar en arrendamiento el local N° DEL Centro Comercial Agropecuario, cuya administración se encuentra en cabeza de la entidad ejecutante.

3. Pretensiones

Por medio de la presente acción, la demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- 1.) La suma de ciento sesenta y un mil pesos (\$161.000) mcte saldo por el canon de arrendamiento del mes de junio del 2016.
- 2.) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el mes de Julio del 2016.
- 3.) La suma de ciento ochenta y siete mil pesos (\$187.000) mcte por el canon de arrendamiento del mes de Julio del 2016.
- 4.) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el mes de agosto del 2016.
- 5.) La suma de ciento ochenta y siete mil pesos (\$187.000) mete por el canon de arrendamiento del mes de Agosto del 2016.
- 6.) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el mes de Septiembre del 2016.
- 7.) La suma de ciento ochenta y siete mil pesos (\$187.000) mcte por el canon de arrendamiento del mes de Septiembre del 2016.
- 8.) por los intereses moratorias causados sobre la suma anterior, desde el mes

de octubre del 2016.

9.) La suma de ciento ochenta y siete mil pesos (\$187.000) mcte por el canon de arrendamiento del mes de Octubre del 2016.

10.) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el mes de Noviembre del 2016.

11.) La suma de ciento ochenta y siete mil pesos (\$187.000) mcte por el canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2016.

12.) los intereses moratorios a partir del mes de Diciembre de 2016 sobre la suma anterior a la tasa máxima legalmente permitida sin exceder el límite de usura.

13.) Por concepto de cláusula penal la suma de seiscientos mil pesos \$600.000, por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

7.) Que se condene en costas al demandados"

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, es la contenciosa administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso Administrativa, especialmente lo que tienen que ver con procesos ejecutivos el numeral 6, indica:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)" (subrayado por el Despacho).

Igualmente, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, por lo tanto, éste Despacho es competente para conocer de las pretensiones ejecutivas de la demanda, toda vez que esta tiene origen en un contrato de arrendamiento N° 28 del 1. de marzo de 2016, que se ejecutó en el Municipio de Guamal –Meta.

Finalmente, por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

4.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el caso en marras, se tienen que en el contrato N° 28 del 2016, se estableció como valor del mismo la suma de Cuatro Millones Ciento Catorce Mil Pesos (\$4.114.000), y específicamente en su Cláusula Tercera, se estipuló "el canon de

Cuaderno Principal

Medio de Control:

Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00449-00

DEMANDANTE:

EDESVI

DEMANDADOS:

LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES

S.P.V.

arrendamiento y la Forma de Pago", la cual sería cancelado en veintidós (22) pagos iguales mensuales por el valor de Ciento Ochenta y Siete Mil Pesos (\$187.000), cantidad que debía ser pagada por la arrendataria los primeros cinco días de cada mes, situación que condiciona la obligación a un plazo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 10 de abril de 2003, Exp. 23.589 - Sección Tercera, Magistrada Ponente María Elena Giraldo Gómez, manifestó lo siguiente:

"La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"

De acuerdo a las anteriores previsiones, se tienen que para el presente asunto la obligación se encuentra condicionado a un plazo, ya que los canones de arrendamiento causados mensualmente, debían ser cancelados dentro de los cinco días primeros de cada mes, por ello al revisar las pretensiones se evidencia que mencionado termino ya se venció, sin que haya transcurrido mas de 5 años, razón por la cual resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

4.3. El Título Ejecutivo

La ejecutante presenta como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

1. El original del contrato de arrendamiento N° 28 del 1 de marzo de 2016, suscrito entre la señora LENA VANESSA GÓMEZ AGUDELO, en calidad de Representante Legal Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda del Municipio de Guamal – Meta "EDESVI" y la ejecutada la señora LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES (folios 7 al 10)
2. El original del acta de inicio, entrega e inventario del contrato de arrendamiento N° 28 del 1 de marzo de 2016 (folio 11).
3. Certificación expedida por la Gerente de la entidad ejecutante, en la que consta que la señora LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES, le está adeudando la suma de Un Millón Noventa y Seis Mil Pesos (\$1.096.000), por concepto de los canones de arrendamiento de los meses de junio a noviembre de 2016 (folio 14).

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en original y reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues la obligación es determinada ya que dentro del aludido contrato se estableció el valor del contrato y su forma de pago en mensualidades de Ciento Ochenta y Siete Mil Pesos (\$187.000), además de la certificación expedida por la Gerente de la entidad ejecutante en la que da cuenta que se le adeuda seis meses de arrendamiento, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible ya que como se mencionó con antelación el plazo a que estaba sometida la obligación ya venció.

Cuaderno Principal	Ejecutivo
Medio de Control:	50-001-33-33-006-2016-00449-00
Radicado:	EDESVI
DEMANDANTE:	LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES
DEMANDADOS:	S.P.V.

4.4. Intereses Moratorios:

Como quiera que dentro del mismo contrato, específicamente, en el párrafo segundo de la cláusula tercera, se estableció la manera de liquidar los intereses moratorios, es de esta manera que se procederán a tasar.

PARAGRAFO: La mora en el pago del canon mensual de arrendamiento generará interés de mora liquidado sobre cada canon de arrendamiento dejado de pagar, a una tasa mensual equivalente al doble del interés mensual corriente bancario sin superar la tasa de usura.

Así entonces, es procedente librar mandamiento de pago por la suma líquida de dinero señalada en las pretensiones, así como por los intereses moratorios como se mencionó con antelación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 23537 del 18 de enero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86044353 y Tarjeta Profesional No. 98665 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL – META “EDESVI” en contra de la la señora LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.496.401 de Acacías, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.096.000), por concepto de capital adeudado, correspondientes a los seis meses de canones de arrendamiento adeudados, de conformidad con la constancia expedida por la Gerente de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios causados por los canones de arrendamiento adeudados, los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del contrato de arrendamiento N° 28 de 2016.

TERCERO: SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

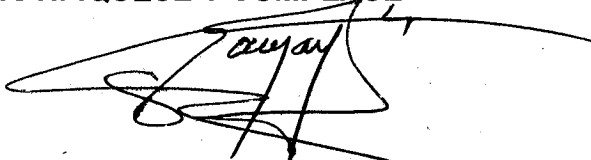
Cuaderno Principal
Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2016-00449-00
EDESVI
LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal a la señora MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.048.168 de San José del Guaviare (Guaviare); de conformidad con los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y 291 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del visible a folios 5 y 6 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>02</u> del 24 de enero de 2017. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Cuaderno Principal
Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2016-00449-00
EDESVI
LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00449-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL – META “EDESVI”
DEMANDADOS:	LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES

El apoderado judicial de la entidad ejecutante, con la demanda solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que la señora LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES, posea en las cuentas de que es titular en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Bogotá, BBVA, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco Agrario, Banco Sudameris, Banco WWB, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Corbanca, Banco Congente, Citibank, Banco Falabella (folio 1 del Cuaderno de Medidas Cautelares).

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así..

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.510.720), que corresponden al valor de las pretensiones más las posibles costas, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011, 8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

- 1°. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- 2°. Las cuentas del sistema general de participación,
- 3°. Las regalías.
- 4°. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
- 5°. Los recursos públicos que financien la salud.
- 6°. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- 7°. Rentas de destinación específica.
- 8°. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre de la LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.496.401 de Acacias, en cuentas en los siguientes establecimientos bancarios Bancolombia, Banco Bogotá, BBVA, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco Agrario, Banco Sudameris, Banco WWB, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Corbanca, Banco Congente, Citibank, Banco Falabella.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.510.720).

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias enunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargadas deben constituir certificado de depósito en la Cuenta de Depósito Judiciales No.500012045006 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de enero de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 02 del 24 de enero de 2017. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria